

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL - (REPARTO)
E.S.D

Referencia: Acción de tutela con medida provisional, en contra de la Fiscalía General De La Nación - Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

CAMILO ANDRÉS GÓMEZ ROJAS, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075238530 expedida en Neiva (Huila), actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA** por la violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El Artículo 23 y 24 del Decreto Ley 020 de 2014¹, estableció que la forma de proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, es mediante concurso de méritos; así mismo, el Art. 118 *ibídem* establecido el plazo de tres (3) años siguientes a la promulgación del citado decreto para que mediante concurso proveer los cargos de carrera que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramiento provisional o encargo.
2. Ante tal incumplimiento, la presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), haciendo uso del Art. 87 Constitucional, instauró acción de cumplimiento en contra de la Fiscalía General de la Nación solicitando dar cumplimiento al Art. 118 del Decreto Ley 020 de 2014.
3. Acción constitucional que conoció el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, y que mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 (**Radicado 2020-00185-00**. Magistrado Ponente Dr. Oscar Dimate Cárdenas), accedió a pretendido declarando el incumplimiento de lo establecido en el Art. 118 del Decreto 020 de 2014, por parte de la comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, “ordenando al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la providencia adelantara las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender

¹ DECRETO 20 DE 2014 (enero 09) “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el termino procediera a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carreras que se encontraran vacantes definitivamente o que estuvieran provistos mediante nombramientos provisionales o encargos en la misma.”(Cursiva y subrayado fuera del texto original)

4. Decisión que fuera impugnada por la parte accionada ante el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, siendo confirmada mediante sentencia del 22 de octubre de 2020, “aclarando que el plazo concedido para acatar los dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 del 2014, no lo era para la consecución de recursos económicos, (pues lo anterior se encuentra regulado en el artículo 46 del mismo Decreto), sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos de manera provisional o encargo.” (Cursiva y subrayado fuera del texto original.)
5. Con ocasión a lo antes señalado, la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, expidió el acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.
6. En tal sentido, el 19 de agosto de 2022, se publicaron los resultados de la prueba escrita de tal concurso, en donde aprobé para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el código OPECE No. I-203-10-(11), y de conformidad a la lista de elegibles que se encuentra en firme ocupé el puesto No. 129; la cual adjunto.
7. Sin embargo, al considerar la ciudadana que promovió la acción de cumplimiento antes señalada, que no se acató lo ordenado en la sentencia proferida con ocasión a dicha acción, interpuso incidente de desacato en contra de los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, siendo sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; sanción que fuera confirmada en el grado de consulta por el Honorable Consejo de Estado.
8. No obstante, a hoy no se han realizado los nombramientos en las mas de 17.000 vacantes que existen en la Fiscalia General de la Nación, desconociendo la meritocracia; ya que al proveer los cargos solo con una muy pequeña parte de las listas de elegibles, no acata lo dispuesto en la acción de cumplimiento antes mencionada.
9. Resáltese que, pese a existir una sanción por desacato en contra de algunos

miembros de la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, esta entidad insiste en adelantar nuevo concurso pese a existir una lista de elegibles en firme como se advirtió en precedencia, pues mediante ***Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía***”.

10. Con tal actuar la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, está desconociendo las decisiones judiciales antes señaladas, y vulnerando el derecho a la igualdad y acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.

11. En cuanto a las acciones judiciales adelantadas en contra de la Fiscalía General con ocasión a esta problemática, cabe resaltar las siguientes: cuatro (4) acciones constitucionales, y una acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el suscrito a través del profesional del derecho Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que buscan reivindicar la meritocracia, y proteger el erario público, ordenando el uso de las listas de elegibles vigentes (2 años), previo a avanzar con nuevos concursos.

- **ACCIÓN POPULAR -Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400-** para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público. Radicada en noviembre de 2022, en la cual pese a existir una solicitud de medida cautelar, no ha sido admitida debido a diferentes impedimentos manifestados por distintos operadores judiciales
- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Radicación **Expediente D – 15062**. contra el **artículo 35** (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”. En la cual ya se presentó proyecto de fallo el pasado 06 de julio de 2023, existiendo como termino preventorio para sentencia el 17 de octubre de esta anualidad. Adjunto pantallazo de secretaria de la H. Corte Constitucional, donde se describen los términos de la presente acción.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

HACE CONSTAR QUE

Atendiendo lo dispuesto en la circular número 02 del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) expedida por la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, en su calidad de presidenta de la Corte Constitucional, se procede a levantar la suspensión de términos del presente proceso el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, la nueva fecha para el registro del proyecto de fallo dentro del presente expediente vence el 19 de julio de 2023 y para la consideración del proyecto de fallo en Sala Plena vence el 17 de octubre de 2023.

Para constancia, se firma en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).



ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ
Secretaria General

- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Radicación **Expediente D – 15424**, contra el **artículo 24** del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”
- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, **Expediente D – 15459** contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”
- **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

DERECHO EN CONTRA DEL ACUERDO 001 DE 2023. En donde se radicó solicitud de conciliación prejudicial por mi apoderado el 21 de junio de 2023 de conformidad a los anexos, y pese a que la norma habla de diez (10) para adelantar la conciliación, solo hasta el 28 de agosto de 2023 se celebró la misma, la cual se declaró fallida debido a que la entidad convocada no tenía animo conciliatorio.

Destáquese que, el presente medio de control que tiene como objeto declarar la nulidad del **Acuerdo 001 de 2023**, el cual dio origen al nuevo concurso de méritos convocado por la accionando.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-236, May. 31/19.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad.

Por eso la suspensión provisional del acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo **deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:**

(i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.

(ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

(iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Sentencia nº 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de Junio de 2016 señaló que:

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su

gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales a la IGUALDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FORMA REAL Y EFECTIVA, CONFIANZA LEGITIMA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES, DERECHO DE ACCESO A LAS FUNCIONES PUBLICAS; y en tal sentido, conceder el amparo deprecado como mecanismo transitorio para evitar un mayor perjuicio y afectación a los derecho invocados; y los que considere el Juez Constitucional se encuentren vulnerados por parte de las accionadas.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se ordene a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el concurso de méritos correspondiente al *Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía,* hasta tanto:

1. La Fiscalía General de la Nación Cese la situación de **DESACATO** por incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento **Rad. 2020-185-00**, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca
2. Se obtenga decisión definitiva en las acciones constitucionales en trámite,
 - **ACCIÓN POPULAR -Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400-** para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público.

- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Radicación **Expediente D – 15062**. contra el **artículo 35** (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”
- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Radicación **Expediente D – 15424**. contra el **artículo 24** del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”
- **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** - Corte Constitucional, **Expediente D – 15459** contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”

3. Se obtenga decisión definitiva de las medidas cautelares del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por mi apoderado el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren que persigue la nulidad del **Acuerdo 001 de 2023** y todos los actos subsiguientes a dicha convocatoria, para lo cual solicito se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la solicitud de conciliación prejudicial que se anexa.

Si bien es cierto, corresponde al Juez Natural de lo Contencioso Administrativo decidir de fondo el asunto de la nulidad que se plantea, también es cierto que por más que se insista ese medio no es eficaz no por falta de voluntad de la judicatura, sino por el gran cumulo de trabajo que se maneja en dicha jurisdicción, siendo necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera transitoria hasta que los jueces competentes enunciados en las acciones constitucionales y del medio de control decidan lo pertinente.

MEDIDA PROVISIONAL:

Como **MEDIDA PROVISIONAL** solicito la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del **Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, y en consecuencia se suspenda la realización del examen que se tiene previsto para el 10 de septiembre de 2023**, hasta tanto:

1. Se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela.

2. Se profiera fallo por parte de la Corte Constitucional dentro del **Expediente D – 15062**, contra el **artículo 35** (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”.
3. Se resuelvan las medidas cautelares propuestas en la acción popular radicada en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400-** para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público, radicada desde el mes de noviembre de 2022.
4. Se decidan las medidas cautelares deprecadas en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Doctor Gustavo Gómez Aranguren en contra del Acuerdo 001 de 2023.

Nos encontramos pues señor Juez (a) Constitucional ante un inminente perjuicio irremediable no solo de quienes ya ostentamos derechos adquiridos por pertenecer a una lista de elegibles que se encuentra vigente, sino también de la expectativa y detrimento patrimonial que se pretende con la realización de un nuevo examen y convocatoria pese a existir listas de elegibles.

FUNDAMENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De no ordenar la **SUSPENSION** requerida, y permitir el avance de los procesos de selección en modo reducido y fragmentados que pretende la FGN, implicaría un daño irremediable al erario público. Así como una gran cantidad de tensiones y conflictos jurídicos entre los elegibles de las listas proferidas en los diferentes concursos.

La urgencia de la medida provisional se sustenta de la siguiente manera:

1. PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER.

En mi calidad de elegible, es indiscutible que ostento un derecho de acceso al empleo público. Bajo la interpretación de la entidad accionada ese derecho se encuentra condicionado, al uso restringido de listas, por lo que no se podría materializar hasta tanto una de las vacantes ofertadas se encuentre en vacancia definitiva, no obstante, existen muchas más vacantes definitivas en la planta de personal ocupadas en provisionalidad. Esa interpretación es objeto de múltiples cuestionamientos y es causante de la situación de desacato declarada por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo (rad. 2020-00185-00). De expedirse nuevas listas de elegibles sin que exista un criterio interpretativo claro, entrarían en conflicto los derechos de los concursantes de los diferentes procesos de selección. Tornando el derecho que hoy

se ostenta en un derecho incierto, o difuso, ante la existencia de elegibles con derechos. De nuevo impidiendo la materialización del mandato meritocrático.

Por ello lo pertinente, ante el desacato y el incumplimiento de las decisiones judiciales, es necesario obtener certeza y claridad sobre la suerte de los elegibles 2021, previo a avanzar con la implementación irregular o arbitraria de procesos de selección, viciados de nulidad.

1. EL PERJUICIO ES GRAVE

Si bien es cierto ya existe una vulneración de derechos, esta vulneración puede ser peor. Una vez que mediante una decisión administrativa, se pretende convocar a un nuevo concurso pudiendo emplearse las listas de elegibles vigentes incluso aplicando la excepción de inconstitucionalidad, (pues ello llevaría consigo que se conculquen derechos de carrera administrativa); una vez que existen vacantes en provisionalidad y un número de personas suficientes para ser nombrados en los respectivos cargos en periodo de prueba dentro de las listas de elegibles vigentes y en firme.

El perjuicio sería grave, una vez que el buen nombre de la Rama Judicial (a la cual pertenece la Fiscalía) se vería afectado a través del incumplimiento de fallos judiciales de sus propias entidades, como aquí se ha demostrado plenamente, lo cual conllevaría a un detrimento de derechos fundamentales claros y reconocidos como el ingreso a la carrera administrativa, en atención al artículo 125 constitucional norma de mayor jerarquía a la del Decreto Ley 020 de 2014 y a un mal uso de los recursos públicos.

2. SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO,

Ello, pues la suspensión de la inscripción de la nueva convocatoria es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se logra dilucidar a través de la demanda pública de inconstitucionalidad que cursa en la Corte, (esto es por medio de una sentencia C o de constitucionalidad), si es viable agotar la totalidad de la lista de elegibles, sin que ello comporte vulneración de derechos a personas que aún no se han inscrito a la convocatoria y una protección provisional a quienes ya se encuentran en lista de elegibles.

3. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES

La medida de suspensión provisional decretada en la presente acción de tutela, evitaría un daño frente a los posibles efectos de una decisión favorable por parte de la Corte

Constitucional, Tribunal Administrativo de Cundinamarca o los diferentes despachos del país.

La Fiscalía General de la Nación conminada por una orden judicial convocó a un concurso público de méritos, esto es, la convocatoria 001 de 2021 en donde de manera caprichosa se convocaron 500 cargos de los más de 17 mil o 18 mil cargos vacantes y ocupados por nombramientos en provisionalidad, dicho proceso de selección tiene ya listas de elegibles en la cual ocupó un lugar, y es lo que me legitima para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados, mientras que las acciones ordinarias que ya se radicaron por otros ciudadanos y que me cobijarían se resuelven de fondo, mírese como no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita de manera transitoria la protección de los derechos invocados, pues existe **una acción popular en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400, la cual aún no ha sido admitida**, en donde se solicitaron medidas cautelares para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público, radicada por un grupo de ciudadanos el día 11 de noviembre de 2022.

PRUEBAS

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Listas de elegibles del empleo *“denominado ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el código OPECE No. I-203-10-(11), en la modalidad de ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021”*
- Sentencia de cumplimiento del 04 de marzo de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sucesión “B”
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado, el día 22 de octubre de 2020 de radicación 2020 – 00185, que confirma decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M. P Lucy Jeannette Bermúdez
- Sanción de desacato proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera subsección B. Por incumplimiento del fallo del 04 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

- Confirmación del desacato proferido por el Honorable Consejo de Estado, en grado de consulta de radicación 2020 – 00185. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil
- Decisión de no reconsiderar la sanción impuesta. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De fecha 28 de febrero de 2023
- Respuesta de Ministerio de Hacienda, donde sugiere un agotamiento de la lista de elegibles vigente.
- Acción Pública de Inconstitucionalidad- Corte Constitucional, Expediente D – 15062 contra el artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014
- Actuación preventiva de la Procuraduría General de la Nación. Numero E – 2022 – 584296
- Concepto del uso de la lista de elegibles emitido por la Fiscalía General de la Nación. Radicado numero 20231500007351 del 30 de enero de 2023.
- Constancia de 507 nombramientos en provisionalidad realizados con posterioridad al concurso de méritos, por parte de la Fiscalía General de la Nación.
- Auto de fecha 21 de febrero de 2023, el cual ordena recaudar pruebas al interior de la acción pública de inconstitucionalidad seguida por Jan Marco Cortes Guzmán de fecha l día 17 de enero de 2023 por parte de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo de radicación Expediente D – 15062 contra el articulo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”*
- Aviso informativo suscrito por la Directora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación, que da cuenta que no ha culminado el primer proceso de selección.
- Acta de audiencia de conciliación fallida celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, del día 28 de agosto de 2023; adelantada como requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la anulación del Acto Administrativo contenido en el acuerdo 001 de 2023, expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

ANEXOS

- Las indicadas en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Jueces del Circuito o con igual categoría.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe notificaciones en:

- Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

El accionante:

Correo: camiloandresgomezrojas69@gmail.com

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS GÓMEZ

Ciudad de Neiva (H)

Correo: camiloandresgomezrojas69@gmail.com